



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/97/2025 Y  
**ACUMULADOS** JDCI/99/2025 y  
JDCI/103/2025

**ACTORES:** DORA MARÍA CUEVAS  
HERNÁNDEZ Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN  
BAUTISTA GUELACHE, OAXACA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ALEJANDRO CRUZ LÓPEZ Y OTROS<sup>2</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>3</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de agosto de dos mil  
veinticinco.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los juicios de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por ciudadanos pertenecientes a la Cabecera Municipal y a la Agencia Municipal de la Asunción, localidades pertenecientes al Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, quienes controvierten del Consejo Municipal

<sup>1</sup> **JDCI/97/2025:** Xóchitl Méndez Méndez, José Armando Luna Hernández, Jorge Luis Cuevas Hernández, Jorge García Martínez, Genaro Crisóforo, Genaro Cervantes Espinoza, Luis Daniel Fuentes Cuevas, Erika Mirna Cruz Pérez, César Francisco Martínez Luna, Héctor Ruíz García, Aurelio Martín Méndez Jiménez, Víctor Ángel Ruíz García, Ana María Jiménez López, Arturo Cuevas Cabrera, Yazmín Carmona Pérez y Panuncio García Ruíz; **JDCI/99/2025:** Marina Bautista Pérez, Sara Carrasco Cruz, Alfonso Hernández Bautista, María de la Luz Cancino Cabrales, Crescenciano Pérez y Evelia Merlín Ruíz.

<sup>2</sup> **JDCI/97/2025:** Humberto Miguel Luna López, en su carácter de agentes municipales de San Miguel y San Gabriel, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache, Maricela Gómez Gonzales, Edmundo Reyes Monterrey, Juan Cornelio Ortiz Luna, Pedro Celestino López Santiago, quienes se ostentan como ciudadana y ciudadanos de las comunidades de San Miguel y San Gabriel, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache; **JDCI/99/2025:** Justiniano Pérez Chávez, quien se ostenta como ciudadano del núcleo rural el Vergel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López, en su carácter de agentes municipales de San Miguel y San Gabriel, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache.

<sup>3</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales y Cristian Santilla Valencia Colaboró: Einar Enríquez López, Mario Fernando Arjona Hernández.

Electoral del referido Municipio, la convocatoria para la celebración de los comicios municipales, emitida el uno de agosto pasado.

## ÍNDICE

<b>Sumario de la decisión</b> .....	<b>2</b>
<b>Glosario</b> .....	<b>3</b>
<b>1. Antecedentes</b> .....	<b>3</b>
<b>2. Competencia</b> .....	<b>5</b>
<b>3. Acumulación</b> .....	<b>6</b>
<b>4. Cargas procesales pendientes</b> .....	<b>6</b>
<b>5. Causales de improcedencia</b> .....	<b>8</b>
<b>6. Procedencia</b> .....	<b>12</b>
<b>7. Terceros interesados</b> .....	<b>13</b>
<b>8. Cuestión previa</b> .....	<b>15</b>
<b>9. Estudio de fondo</b> .....	<b>15</b>
<b>9.1. Objeto de la controversia</b> .....	<b>15</b>
<b>9.2. Decisión</b> .....	<b>25</b>
<b>9.3. Justificación de la decisión</b> .....	<b>25</b>
<b>9.4. Contexto Municipal</b> .....	<b>37</b>
<b>10. Caso en concreto</b> .....	<b>43</b>
<b>11. Efectos</b> .....	<b>65</b>
<b>12. Resolutivo</b> .....	<b>66</b>

### Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **modificar la convocatoria controvertida** únicamente respecto a los considerativos de los requisitos de elegibilidad y el cumplimiento del principio de paridad de género, al considerar que les asiste la razón a los promoventes respecto a los aspectos controvertidos, pues tal como lo refieren los promoventes, la autoridad responsable se extralimito en sus atribuciones al establecer como requisito de elegibilidad el no haber sido sancionado por cometer violencia política en razón de género, aunado a que, dicho requisito previsto en la *Constitución Federal* corresponde a una rama de derecho distinta a la materia electoral.



Aunado a lo anterior, se considera que a efecto de perfeccionar la convocatoria controvertida, resulta procedente explicar a la ciudadanía como se cumple con el requisito de paridad de género en municipios que se rigen por sistemas normativos internos y que se integran con un número impar de concejalías conforme al criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-74-2023.

#### Glosario

<b><i>Ayuntamiento o Municipio</i></b>	Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Xalapa</i></b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>CME o autoridad responsable</i></b>	Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
<b><i>Instituto Electoral Local o OPL</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### 1. Antecedentes

De la narración de hechos, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1.1. Asamblea general extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria para elegir a las concejalías del Ayuntamiento de

San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, que fungirían hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por su parte, en sesión extraordinaria de once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-12/2018**, por el que validó la referida elección.

**1.1.2. Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia en los expedientes JN/20/2018 y acumulados, en el sentido de declarar la nulidad de la elección extraordinaria de concejalías del aludido *Ayuntamiento* y ordenó la celebración de una nueva.

**1.1.3. Juicio federal (SX-JDC-822/2018).** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la *Sala Regional Xalapa* resolvió **confirmar** la nulidad decretada por esta autoridad jurisdiccional, toda vez que se acreditó la vulneración a la universalidad del sufragio de la ciudadanía de las agencias municipales y el núcleo rural que integran el referido municipio.

**1.1.4. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1534/2018).** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Sala Superior* **confirmó** la sentencia emitida por la *Sala Regional Xalapa*.

**1.1.5. Reuniones de trabajo.** Derivado del agotamiento de la cadena impugnativa en el diverso JN/20/2018 y acumulados, durante los años de dos mil dieciocho a dos mil veinticinco, se tiene constancia de la celebración de diversas reuniones de trabajo del *CME* y la coadyuvancia del *OPL*, que han tenido como finalidad llegar a los consensos necesarios entre las comunidades del *Ayuntamiento*, y así poder celebrar el proceso electoral comunitario.

**1.1.6. Convocatoria 2025.** Como resultado de las referidas reuniones, el uno de agosto de la presente anualidad, el *CME* emitió la convocatoria para la celebración del proceso electoral comunitario para la renovación de autoridades del *Ayuntamiento*



mismas que desempeñaran funciones durante el periodo de 2026-2028.

**1.1.7. Escritos de demanda.** El siete, once y catorce de agosto pasado, los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal los escritos de demanda que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven.

**1.1.8. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de agosto del año en curso, se admitieron los presentes medios de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**1.1.9. Fecha y hora de sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas con treinta minutos del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 98, 100, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la parte actora alega la vulneración a los principios de certeza e imparcialidad, así como la transgresión al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

### 3. Acumulación

Al existir identidad en el órgano comunitario responsable y los actos reclamados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/99/2025 y JDCI/103/2025 al diverso JDCI/97/2025, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 31 y 32, fracción I y II de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

### 4. Cargas procesales pendientes

Durante la instrucción de los medios de impugnación que nos ocupan, se realizaron requerimientos y solicitudes pendientes por atender, por ello, y con la finalidad de dotar de certeza a dichos pendientes, este Pleno retoma tales circunstancias.

#### a. Solicitud de vista

En el escrito de demanda signado por los ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de la Asunción manifiestan desconocer los padrones comunitarios a los que se hace referencia en la convocatoria impugnada, situación por la cual, solicitan a este Tribunal que en el momento en el que la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado, se le otorgara vista con dichas documentales.

Respecto a lo anterior, la vista solicitada resulta improcedente, en primer lugar, porque la figura jurídica de "vista" no se encuentra contemplado dentro de la normativa aplicable.



En consecuencia, ordenar dicha diligencia es considerada una facultad discrecional reservada a las Magistraturas que integran a este órgano jurisdiccional.

#### b. Incumplimiento

Ahora bien, el once de agosto pasado, se radicó el medio de impugnación identificado con la clave **JDCI/99/2025** en la ponencia a cargo de la Magistratura ponente.

En dicha actuación, se advirtió que los promoventes fueron omisos en ofrecer documentales para acreditar su personalidad, por lo que, se les requirió que aportaran las documentales que estimaran pertinente y cumplir con uno de los requisitos de procedencia establecidos en la norma.

Derivado de lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el doce de agosto del año en curso, los promoventes remitieron copias simples de las credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral, así como constancias de vecindad, tal como se expone a continuación:

<b>Medios de prueba requeridos</b>		
<b>Promovente</b>	<b>Documental</b>	<b>Autoridad Emisora</b>
Marina Bautista Pérez	Credencial de Elector	Instituto Nacional Electoral
Sara Carrasco Cruz	Credencial de Elector	Instituto Nacional Electoral
Alfonso Hernández Bautista	Credencial de Elector	Instituto Nacional Electoral
María de la Luz Cancino Cabrales	Constancia de Vecindad	Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal
Crescenciano Hernández Bautista	Credencial de Elector	Instituto Nacional Electoral
Sergio Pérez González	Constancia de Vecindad	Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal
Socorro Castellanos Pérez	Credencial de Elector	Instituto Nacional Electoral
<b>Evelia Merlín Ruíz</b>	<b>X X X</b>	<b>X X X</b>

De la tabla anterior se advierte que, la ciudadana Evelia Merlín Ruíz fue omisa en remitir algún medio de prueba que acreditara el carácter con el que se ostenta.

En consecuencia, lo procedente es hacer efectivo el medio de apremio establecido en el acuerdo de once de agosto pasado, es

decir, **se tiene por no presentado el medio de impugnación intentado** por cuanto hace a la ciudadana **Evelia Merlín Ruíz.**

Es así, ya que, de conformidad con el artículo 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, precepto en el que se prevé que cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

En esa guisa, en el expediente que nos ocupa se tiene constancia de que el acuerdo de once de agosto fue debidamente notificado a la parte actora, tan es así que la mayoría de los promoventes atendieron el requerimiento en el plazo establecido, -lo que se deduce de la certificación realizada por el Secretario General de este Tribunal en el acuerdo de dieciséis de agosto pasado-.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que en los casos en que los promoventes de los medios de impugnación, no acrediten su personalidad, siempre que se hayan agotado los medios para que el órgano judicial se allegue de los elementos que justifiquen el carácter con el que los justiciables pretenden combatir un acto que les causa perjuicio; es inconcuso que al no tenerse por acreditado tal requisito, ello implica que el órgano competente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio, se encuentre impedido legalmente para ello.

## **5. Causales de improcedencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse



de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>4</sup>.

#### **- Falta de legitimación**

Ahora bien, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación por cuanto hace al ciudadano **Alfonso Hernández Bautista**.

Lo anterior, al advertirse que el citado ciudadano no radica en la cabecera municipal del *Ayuntamiento* como en el caso de los demás promoventes del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **JDCI/99/2025**.

Es decir, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación serán desechados cuando “*el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley*”.

En suma a lo anterior, el artículo 87, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios Local*, prevé que la interposición de los medios de impugnación en materia de sistemas normativos internos, corresponderá a “*El ciudadano que siendo miembro del pueblo o comunidad indígena haya integrado la asamblea general comunitaria de la población o los órganos comunitarios de consulta en el procedimiento del acto reclamando*”.

Así, en el caso en concreto, se advierte que el ciudadano Alfonso Hernández Bautista, no pertenece a la colectividad de la Cabecera Municipal del *Ayuntamiento*, conclusión a la que se llega derivado del requerimiento formulado por la Magistratura instructora el once de agosto pasado.

Tal como se expuso en un considerando previo, el once de agosto los promoventes del juicio de la ciudadanía JDCI/99/2025

<sup>4</sup> Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

fueron requeridos a efecto de que ofrecieran a este Tribunal la documental idónea -a consideración de los promoventes- con la que acreditaran su personalidad.

Requerimiento que fue atendido mediante escrito recibido en la oficialía de partes el doce de agosto pasado, sin embargo, del análisis a los medios de prueba que fueron aportados, se aprecia que el referido ciudadano ofrece copia simple de su credencial de electoral, emitida en su favor por el Instituto Nacional Electoral.

No obstante, dicha documental establece que Alfonso Hernández Bautista tiene su domicilio en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Municipio diferente al *Ayuntamiento* del que se trata la presente controversia.

Tal determinación, no soslaya el contenido de la jurisprudencia **27/2011**<sup>5</sup> en el que se establece la obligación de las personas juzgadora a analizar el requisito de legitimación de manera flexible cuando se conozcan de derechos inherentes a integrantes de una comunidad indígena.

Lo anterior, porque en el caso en concreto no se requirió un medio de prueba en específico -lo que se traduciría en imponer requisitos rígidos- sino que, se dejó en consideración de los interesados atender dicho requerimiento con las documentales que mejor les pareciera, tan es así que tal como se adelantó, una ciudadana y u ciudadano aportaron **constancias de vecindad** emitidas por el **Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal**.

Lo anterior, evidencia la intención de la mayoría de ciudadanos promoventes de acceder a la jurisdicción del Estado.

Aunado a ello, se debe de tomar en cuenta que en el escrito de doce de agosto, los promoventes no manifestaron algún tipo de imposibilidad para allegarse del documento idóneo, los que

---

<sup>5</sup> De rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**”



resulta lógico pues las constancias de vecindad aportadas se encuentran fechadas de doce de agosto del año en curso.

Por las consideraciones previamente establecidas, **se actualiza** la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación por parte del ciudadano **Alfonso Hernández Bautista**, por lo que con fundamento en los artículos 11, inciso c), en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso b) se sobresee el juicio JDCI/99/2025, únicamente por cuanto hace al citado promovente.

#### **- Falta de interés jurídico**

Los ciudadanos Humberto Miguel Luna López, en su carácter de agentes municipales de San Miguel y San Gabriel comparecen como terceros interesados en el medio de impugnación identificado con la clave JDCI/97/2025, quienes exponen que en el citado medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, respecto a los agravios encaminados a impugnar los padrones comunitarios y el método de votación de las Agencias Municipales que representan.

Este Tribunal determina como **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Lo anterior, porque determinar si las reglas establecidas en la convocatoria controvertida afectan o no a los promoventes corresponde al análisis de fondo de la presente determinación, pues las causales de improcedencia no pueden actualizarse respecto a la premisa que sostiene el motivo de disenso formulado por los promoventes.

#### **- Extemporaneidad**

El tercero interesado que comparece como ciudadano perteneciente al Núcleo Rural "El Vergel", expone que el juicio de la ciudadanía **JDCI/103/2025** fue interpuesto de manera extemporánea, argumentando que es falso lo señalado por los promoventes respecto a que tuvieron conocimiento de la convocatoria controvertida el diez de agosto pasado, pues el *CME* publicó la convocatoria en cuestión en cada una de las

localidades el uno de agosto pasado, tal como se acredita de las certificaciones levantadas por el órgano comunitario.

Este Tribunal determina como **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Lo anterior, porque si bien es cierto le asiste la razón al compareciente respecto a la fecha de publicitación de la convocatoria controvertida y las certificaciones levantadas por el órgano comunitario, tal hecho no desvirtúa la manifestación de los promoventes respecto a que tuvieron conocimiento de la convocatoria hasta el diez de agosto siguiente.

Ello, pues el Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal remitió a este Tribunal el acta de Asamblea General Comunitaria de diez de agosto pasado, tal como fue manifestado por los promoventes.

A partir de ello, la citada acta de Asamblea genera convicción respecto al dicho de los impugnantes en lo relativo a la fecha en que tuvo conocimiento del acto controvertido, actualizado la segunda hipótesis contenida en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local*.

Razón por la cual, se desestima, la causal de improcedencia invocada.

## **6. Procedencia**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 7, 8, 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Los juicios fueron presentados por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan su impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del



cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** Se tiene por acreditado dicho requisito, pues en los escritos de demanda los promoventes manifestaron haber tenido conocimiento de la convocatoria controvertida el dos, seis y diez de agosto del año en curso, respectivamente.

Por ello, si las demandas fueron presentadas el siete, once y catorce de agosto, respectivamente, resulta inconcuso que la presentación de ellas resulta oportuna, al haber sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Los juicios fueron promovidos por ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a las comunidades de Asunción Etlá y la Cabecera Municipal, del *Ayuntamiento*, y para acreditarlo, remiten copias simples de credenciales para votar y constancias de vecindad, respectivamente.

Por otra parte, el **interés jurídico** se encuentra satisfecho, pues la parte actora sostiene que la convocatoria controvertida vulnera el sistema normativo de su comunidad, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria para la restitución de dichos derechos.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente a los medios de impugnación que se resuelven.

## **7. Terceros interesados**

En atención al estado procesal que guardan los autos se tiene que de conformidad con lo que establecen los artículos 12, inciso c), y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios Local*, a juicio de esta autoridad, **se reconoce el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación**, a las siguientes personas:

Expediente	Comparecencia
JDCI/97/2025	Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López, en su carácter de agentes municipales de San Miguel y San Gabriel, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache. Mariela Gómez González y otras personas, quienes se ostentan como ciudadana y ciudadanos de las comunidades de San Miguel y San Gabriel, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache.
JDCI/99/2025	Justiniano Pérez Chávez, quien se ostenta como ciudadano del núcleo rural el Vergel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache. Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López, en su carácter de agentes municipales de San Miguel y San Gabriel, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache.

Esto porque sus escritos de comparecencia contienen su nombre y firma, en los cuales, además, hacen patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible que persigue la parte actora en su demanda, que es en confirmar la convocatoria impugnada.

**a) Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la *Ley de Medios Local*, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó el presidente del consejo municipal electoral de San Juan Bautista Guelache, con motivo del trámite de publicidad tal como consta en autos.

**b) Forma.** Fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**c) Legitimación e interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tiene un derecho incompatible con el que pretenden la parte recurrente, es que se revoque la convocatoria de elección emitida el treinta y uno de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache; en tanto que, la pretensión de los terceros interesados es que **subsista o se confirme** el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.



Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **8. Cuestión previa**

Asimismo, se considera que el asunto requiere resolución urgente, dado que la jornada electoral está próxima a celebrarse. Por ello, se privilegia el principio de certeza y se garantiza una resolución pronta y expedita, en observancia de los principios constitucionales que rigen la materia<sup>6</sup>.

## **9. Estudio de fondo**

### **9.1. Objeto de la controversia**

El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, el *CME* emitió la Convocatoria para la Elección de Autoridades Municipales del *Ayuntamiento*, por lo que la parte actora controvierte de manera concreta, los siguientes aspectos:

1. Padrones comunitarios.
2. Mecanismos de votación.
3. Requisitos de elegibilidad.
4. Cumplimiento al principio de paridad.

Tales aspectos, se encuentran contenidos en los numerales **6, 7, 8**, del considerando **II**, así como el numeral **15 y 18 punto d**, del considerando **IV**, de la convocatoria controvertida.

### **9.1.2. Planteamientos ante este Tribunal**

#### **a. JDCI/97/2025**

La parte actora sostiene que la convocatoria controvertida transgrede el principio de certeza respecto a los padrones comunitarios.

En primer lugar, refieren desconocer cuándo se aprobaron los padrones comunitarios que se establecen en la convocatoria,

---

<sup>6</sup> A la luz de la **Tesis III/2021** de rubro; “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”

aunado a ello, alegan que dicho padrón comunitario está desactualizado, pues el mismo se aprobó en el año dos mil veintitrés y el mismo no ha sido depurado, pues incluye personas fallecidas y excluye ciudadanos con derecho a participar.

De igual forma, los promoventes se inconforman del padrón comunitario de la Agencia Municipal de San Miguel, pues en su consideración, dicha Agencia intenta obtener una ventaja numérica al empadronar a ciudadanos del fraccionamiento “Villas GEO” sin tener atribuciones para ello, pues en su consideración la ciudadanía del citado fraccionamiento no se asume como ciudadanas y ciudadanos de la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Refieren que la forma de votación es diferente respecto a las Agencias de San Miguel y San Gabriel, lo que transgrede el principio de imparcialidad, específicamente al establecer horarios diferentes para iniciar la recepción de votación, generando con ello ventaja en favor de las citadas localidades.

Así también, consideran que no se establece en la convocatoria impugnada el número de boletas que serán impresas, el sellado y quien asumirá los costos de dichos procesos -impresión de boletas- respecto al método de votación en las Agencias de San Miguel y San Gabriel.

Por otra parte, señalan que la convocatoria establece como requisito de elegibilidad el *“No contar con una sentencia que haya decretado violencia política en razón de género”* mismo que estiman inconstitucional.

Finalmente, alegan que la convocatoria no establece de manera clara cuál será la forma en que las planillas con intenciones de participar deberán de cumplir con el **principio de paridad de género**, especialmente en un municipio con número impar de cargos.

#### **b. JDCI/99/2025**



Los promoventes refieren que el método de votación establecido en la convocatoria controvertida respecto a las comunidades de San Miguel y San Gabriel, vulnera el principio de certeza, pues consideran que su comunidad -cabecera municipal- se encontrara en desventaja, ello, bajo el argumento de que la Cabecera y tres comunidades más deberán de desarrollar el protocolo formal de Asamblea Comunitaria, mientras que en las Agencia de San Miguel y San Gabriel solamente se instalaran mesas receptoras de votos.

Aunado a ello, refieren que permitir que las citadas Agencias sufraguen mediante urnas y boletas se contraponen a la forma en la que tradicionalmente todas las comunidades que integran al Municipio han desarrollado su elección, pues dicho método de votación se asemeja a un proceso de jornada electoral en el régimen de partidos políticos.

En suma, a ello, consideran que permitir que las Agencias de San Miguel y San Gabriel, emitan su voto mediante urnas y boletas podría generar que se realicen malas practicas como ocurre en el régimen de partidos políticos, por ello, consideran que el método de votación que debió de establecerse en la convocatoria controvertida debió de establecerse de forma uniforme.

Por otra parte, refieren que la parte considerativa de la convocatoria que prevé la utilización de los padrones comunitarios transgrede el principio de certeza y objetividad, pues no existió un proceso claro en el que se estableciera una metodología uniforme para la integración de los padrones comunitarios y contrario a ello, la integración de los mismos fue realizada de manera discrecional por cada una de las Agencias que integran al Municipio.

De manera específica, refieren que les generan perjuicio los padrones comunitarios de las Agencias de San Miguel y San Gabriel, señalando que los mismos se encuentran notoriamente alterados en cuanto al número de personas que señalan, considerando que tal irregularidad se advierte de la simple

comparativa con las actas de asamblea de elección de autoridades auxiliares.

Por lo anterior, consideran que la integración de los padrones comunitarios no debe de realizarse de manera discrecional, aunado a ello, refieren que nunca existió un acuerdo respecto a la aprobación de los padrones electorales de las seis comunidades que integran al *Ayuntamiento*.

De igual forma, se inconforma de la manera en la que fueron publicados los padrones comunitarios, pues consideran que no debieron de publicarse en cada comunidad, ya que los citados documentos son de interés de todas las localidades que integran al Municipio.

Finalmente, refieren que les causa agravio el hecho de no haberse celebrado una consulta en su comunidad indígena, específicamente respecto a las determinaciones que afectan las formas de organización internas de la Cabecera Municipal.

### **c. JDCI/103/2025**

La parte actora expone que, de manera histórica, ha ejercido su derecho a la libre determinación y autonomía, eligiendo a sus autoridades mediante usos y costumbres, de acuerdo con su propio sistema normativo, siendo éste la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal que constituye su máximo órgano de decisión y, a través de ella, se han preservado las prácticas tradicionales de organización social, política y cultural.

Además, sostiene que dicho sistema no ha sido modificado válidamente, pues nunca se ha adoptado un acuerdo de Asamblea que autorice un cambio en la manera de elegir a sus autoridades.

Ante ello, expone que la convocatoria emitida el 31 de julio, por el Consejo Municipal Electoral, les causa agravio ya que en ella se establece un modelo electoral que obliga la participación de las agencias municipales y del núcleo rural en la elección del



Ayuntamiento, cuando históricamente esa elección correspondía únicamente a la cabecera municipal.

Del mismo modo, señalan que se introducen mecanismos ajenos a su sistema de cargos, como el uso de boletas electorales y el registro de planillas. Por lo que, sostienen que la convocatoria desconoce y suprime su sistema normativo indígena, imponiéndole un modelo distinto, sin haber realizado previamente una consulta libre, previa e informada.

En esa tesitura, la parte actora refiere que desde el año 2007 y 2008, con motivo de las sentencias dictadas por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-2542/2007 y SUP-REC-1534/2018, se impuso a su comunidad un modelo electivo ajeno a sus prácticas tradicionales.

Señalando que, en dichas resoluciones no se realizó un análisis contextual con perspectiva intercultural, y el conflicto fue calificado únicamente como un asunto electoral, cuando en realidad se trataba de un conflicto de carácter intercomunitario. Por lo que esta omisión judicial derivó en la imposición de un sistema de elección que no surgió de la voluntad de la Asamblea General de San Juan Bautista Guelache.

Pese a esa situación, narran que la comunidad ha seguido practicando su sistema tradicional para nombrar autoridades locales, lo que demuestra que su sistema normativo indígena permanece vigente.

Empero, ante tal imposición, la parte actora afirma que la convocatoria reclamada transgrede el artículo 2º constitucional, convenio 169 de la OIT y la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que garantizan respetar sus instituciones propias, realizar consultas con procedimientos adecuados antes de adoptar decisiones que los afecten directamente y reconocen el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas y a no ser sometidos a procesos de asimilación forzada.

Por lo anterior, los actores advierten que la convocatoria constituye precisamente un acto de imposición, contrario al marco constitucional e internacional que protege su identidad cultural y solicitan que, se declare que la convocatoria de elección del 31 de julio carece de validez jurídica, al haberse emitido sin respetar el derecho a la consulta previa, libre e informada.

También, que se reconozca que el sistema normativo indígena de San Juan Bautista Guelache se mantiene vigente, puesto que nunca ha sido modificado por decisión de la Asamblea General y que toda decisión jurisdiccional y administrativa futura respecto de esta comunidad se adopte bajo una perspectiva intercultural, garantizando su derecho a la libre determinación, la autonomía y la diferencia cultural.

#### **d. Terceros interesados**

Este Tribunal advierte que las manifestaciones formuladas en las tercerías presentadas guardan una estrecha vinculación entre sí, en tanto ambas expresan una oposición coincidente frente a los agravios planteados por la parte actora. Tal conexión obedece a la existencia de una causa común que subyace en ambas impugnaciones, lo que permite concluir que la resolución que se adopte en uno de los reclamos necesariamente incidirá en el otro, al encontrarse entrelazados en sus fundamentos y pretensiones.

Por ello, se considera adecuado resolver todas las cuestiones del litigio de manera conjunta, atendiendo a la certeza, legalidad y celeridad procesal, así como a los principios de concentración, economía y eficacia procesal, por tanto, se tiene las siguientes manifestaciones:

Los agravios relacionados al método de elección que refiere la convocaría impugnada, manifiestan que no les asiste la razón a la parte actora, ya que, dicho punto fue discutido por los consejeros electorales, incluyendo los consejeros de la comunidad la Asunción, en la sesión del consejo de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticinco, y los horarios de trabajo aprobados, se aprobaron en sesión del consejo de treinta y uno de julio del



presente año, y corresponde según la forma de emitir la votación, respetando la forma de realización de las asambleas generales comunitarias con votación a mano alzada conforme a las normas internas de cada comunidad, y respecto a las comunidades de San Miguel y San Gabriel debido a la naturaleza de votación, el horario es propicio para que la ciudadanía vote libremente por la planilla que mejor le parezca.

Por tanto, refieren que el horario de votación acordado por cada comunidad no es violatorio de las normas internas de la localidad la Asunción y la cabecera municipal, puesto que quienes participan en asamblea electiva podrá iniciar a partir de las doce horas del día, y desarrollarse conforme a sus normas internas, es decir, se instala la asamblea y conforme a su método de elección, la ciudadanía podrá emitir a mano alzada su voto.

En relación al agravio consistente que carece de certeza e imparcialidad, al no especificar el número de boletas, el sellado, la impresión de las mismas, además que no se establece quien debe asumir los costos de la impresión, los terceros interesados lo estiman infundado, lo anterior, el agravio de la parte actora debido a su falta de legitimidad para reclamar la forma o método electivo de las comunidades de San Miguel y San Gabriel, puesto que, no afecta a sus derechos por el hecho de que no pertenece a las referidas comunidades.

Lo anterior, ya que señalan que la parte actora no ejercerá su derecho a votar en las comunidades que representan, si no en la comunidad de la Asunción y la cabecera municipal, la cual consiste mediante asamblea y voto alzada.

En lo referente a la impresión, sellado y costo de la impresión, las comunidades terceristas manifiesta que son temas de trámite que el consejo municipal resolverá en coordinación con las agencias de San Miguel y San Gabriel, a fin de garantizar el derecho al voto de la ciudadanía que representan, aunado que, en el numeral 33, de la convocatoria de elección establece ***“Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el***

**Consejo Municipal Electoral”**, por lo que, los argumentos de la parte actora no son aplicables para considerar la falta de certeza e imparcialidad.

Refiriendo que, la próxima sesión de consejo municipal electoral a realizarse el día trece de agosto, se tratará específicamente los puntos relacionados con los formatos de las boletas, formatos de actas de asamblea, cantidad de boletas, sellado e impresión de las mismas, de ahí que, los acuerdos que se tomen no afectarán de ninguna manera a los actores ni la certeza de misma convocatoria.

Por otra parte, las manifestaciones pertinentes a la aprobación de los padrones comunitarios, los *terceros interesados* manifiestan que, el padrón comunitario de la Asunción y la cabecera municipal, así como el resto de las comunidades, fueron aprobados por cada una de las asambleas generales comunitarias conforme a sus normas internas en los meses de septiembre y octubre de dos mil veintitrés, señalando que, fueron remitidos y aprobados los padrones actualizados al consejo municipal el trece de diciembre de dos mil veintitrés, además que no fueron impugnados o controvertidos en su momento.

A su vez, indican que en las sesiones del consejo municipal de catorce y treinta y uno de julio del presente año, se ordenó la publicación de los padrones comunitarios a utilizarse en la próxima elección en cada una de las seis localidades que integran en municipio, por lo que existe registro de la publicación por el termino de setenta y dos horas en la comunidad la Asunción, sin que se haya presentado alguna inconformidad.

Ahora, en lo que respecta a las manifestaciones relativas que, en los padrones comunitarios no ha existido una depuración, porque existe personas que han fallecido, otras que han cambiado de domicilio y personas que recientemente se han asumido como integrante de la comunidad, no obstante, los *terceros interesados* señalan que sus observaciones no fueron presentadas en tiempo



ante la propia asamblea de su comunidad o ante la autoridad municipal una vez que fue publicitada.

Así también, refieren que respecto a las personas fallecidas y los que cambiaron de domicilio no les afecta el padrón, puesto que por obvias razones no participaron, por ello no implica una vulneración grave puesto que el padrón fue aprobado por la propia asamblea general comunitaria, y relativo a las personas que recientemente se han asumido como integrantes de la comunidad, manifiestan que su inclusión o no le corresponde exclusivamente a su propia asamblea comunitaria, derecho que debe ser reclamado directamente por las personas interesadas y que sientan menoscabados a sus derechos políticos electorales.

Por otro lado, manifiestan que la parte actora no puede controvertir los padrones de las comunidades de San Miguel y San Gabriel, toda vez que carecen de legitimidad o personalidad para hacerlo, puesto que son ciudadanos de la comunidad la Asunción, y dichos padrones fueron aprobados por sus propias asambleas generales comunitarias.

En cuanto al requisito de la base IV, numeral 18, inciso d), de la convocatoria impugnada, que consiste en no tener sentencia que haya decretado violencia política en razón de género, manifiestan que es infundado, puesto que, aun cuando se pudiera considerar inconstitucional dicho requisito se limita a casos concretos es decir que en todo caso debiera ser reclamado por una persona que tenga una sentencia en su contra por violencia política en razón de género y que en su caso pretenda registrarse como integrante de una planilla, para que en primer instancia sea valorado por el consejo municipal, y en su caso por este Tribunal.

En relación a los agravios consistentes a la paridad de género, señalan que este Tribunal debe considerar que esta sería la primera vez que las mujeres participarían en una elección bajo el principio de paridad de género, puesto que, desde hace quince años el municipio no cuenta con autoridades municipales electas bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, de ahí que, las

planillas que soliciten su registro deben cumplir con la paridad de género a pesar de que el número de cargos sea impar.

Finalmente, manifiestan que este proceso de realización de la elección ordinaria, es en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JNI/20/2018 y acumulados, indicando que la convocatoria impugnada se ha discutido y aprobado punto por punto con todos los concejeros electorales de las seis comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, por tanto, la elección debe llevarse a cabo conforme a los acuerdos previos aprobados.

De ahí que, solicitan a este órgano jurisdiccional que declare infundados los agravios expuestos por la parte actora, y confirme la convocatoria de elección aprobada el treinta y uno de julio del presente año, por estar ajustada a los acuerdos tomados por las seis localidades del municipio.

### 9.1.3. Agravios

Del análisis realizado a los escritos de demanda y aplicando la figura de suplencia de la deficiencia de la queja, se advierten los siguientes motivos de disenso:

1. Vulneración al derecho a la consulta previa, libre e informada, de la comunidad indígena a la que pertenecen
2. Vulneración al principio de certeza
3. Vulneración al sistema normativo interno

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal analizará los agravios en el orden que se ha establecido, **sin que ello genere perjuicio a la parte actora**, dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar **una respuesta integral a los planteamientos formulados**, en observancia del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia



## 9.2. Decisión

Este Tribunal considera que le asiste la razón a los promoventes, únicamente por cuanto hace al requisito de elegibilidad reclamado, porque la autoridad responsable se extralimito al establecer el requisito de elegibilidad, pues el mismo fue establecido en el régimen electoral de partidos políticos.

Contrario a ello, la parte promovente parte de la premisa equivocada al controvertir los padrones electorales y el método de elección de las Agencias Municipales de San Miguel y San Gabriel, ya que, tales aspectos se encuentran amparados en la autonomía de las citadas comunidades, por lo que, las reglas controvertidas no les deparan ningún tipo de perjuicio.

Finalmente, se estima como infundada la solicitud a una consulta previa, libre e informada solicitada por los promoventes, ya que, el motivo por el cual solicitan ser tiene como finalidad negar de manera absoluta la participación de otras localidades dentro de un municipio, lo que se traduciría en una regresión en cuanto a los derechos adquiridos de las localidades que integran al Municipio.

## 9.3. Justificación de la decisión

### 9.3.1. Marco normativo relevante

El artículo 2 de la *Constitución Federal establece* que la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas, así como que, el territorio mexicano tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos.

En el mismo artículo, la *Constitución Federal* define a los pueblos indígenas como aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y **políticas**, o parte de ellas.

---

electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Refiere que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.**

De igual forma señala que, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por otra parte, establece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.



➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias Municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>8</sup>**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

no vulneren derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Local*.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

El numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los Ayuntamientos que se rigen por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades Municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus Sistemas Normativos Indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;



c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;  
y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la *Constitución Local* en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad**.

➤ **Derecho a una consulta**

El derecho a la consulta previa del que son titulares los pueblos indígenas tiene su origen en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales. De acuerdo con el tipo de iniciativa tiene dos componentes: la consulta propiamente dicha que debe estar orientada a lograr un acuerdo, por otra parte, cuando el impacto de la iniciativa sea mayor y pueda poner en peligro la sobrevivencia del pueblo o comunidad, no es suficiente la consulta, sino que se exige el consentimiento, sin el cual la iniciativa no podría llevarse a cabo.

Este derecho está intrínsecamente relacionado con la autonomía y libre determinación y otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, el derecho a sus propias formas de organización social y al nombramiento de autoridades, el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de garantizar las consultas recae en los gobiernos y no en particulares o empresas privadas. El Estado es el responsable de garantizar que se tomen las medidas de consulta y participación necesarias. Asimismo, es su responsabilidad garantizar que los acuerdos a que se llegue a lo largo del proceso de consulta se respeten y honren<sup>9</sup>.

Así, este derecho podría definirse como la búsqueda de un acuerdo o consentimiento entre el Estado, a través de las instituciones, empresas y los pueblos indígenas respecto a medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente, por medio de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, los parámetros de implementación de la consulta se encuentran esencialmente en los estándares internacionales, es decir, lo que sobre el particular ha dicho el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión de Expertos de la OIT, el Relator Especial de Pueblos Indígenas de la ONU, tomando en cuenta como criterio interpretativo, lo que altos tribunales de justicia de países de América Latina que han suscrito la Convención Americana de DDHH, han dicho en sentencias y resoluciones.

A su vez, la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas para el

---

<sup>9</sup> Sentencia del pueblo de Sarayaku vs Ecuador



Estado de Oaxaca tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas del Estado de Oaxaca, la cual busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente los pueblos o comunidades indígenas para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

De esta forma, el artículo 6 de la Ley referida prevé que la consulta previa, libre, informada y de buena fe, será procedente cuando alguna autoridad del ámbito estatal o municipal, de acuerdo con sus atribuciones, prevea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afrooaxaqueños resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>10</sup>, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como

---

<sup>10</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>11</sup>.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>12</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- **La participación plena en la vida política del Estado.**
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

---

<sup>11</sup> <sup>11</sup> En términos de la jurisprudencia **37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.



La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>13</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>14</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que

<sup>13</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

<sup>14</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad<sup>15</sup>, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*<sup>16</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las

<sup>15</sup> La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos

<sup>16</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/201816, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**



comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*.

Normativa que prevé que, cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>17</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

#### ➤ **Tipo de conflicto**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado<sup>18</sup> que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto

<sup>17</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 9/201417, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>18</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON**

para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o afectaciones a su autodeterminación frente a otras.



Expuesto lo anterior, en el presente asunto y tomando en consideración la litis planteada de manera primigenia, se visualiza un **conflicto intercomunitario**, derivado de las diferencias existentes entre cuatro de las comunidades pertenecientes al municipio en cuestión, relacionados con las reglas establecidas en la convocatoria del proceso electoral comunitario que se avecina.

#### **9.4. Contexto Municipal**

Para estar en condiciones de atender la controversia relacionada con la comunidad que se rige por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario traer a cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio.

El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse.

##### **➤ Datos Generales**

**Localización:** Se ubica en la región de “Valles Centrales” del estado de Oaxaca. Según la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y al Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Municipales de Oaxaca (AGEM); le corresponde la clave geoestadística 20178. Tiene 3 SAP urbanas.



**Coordenadas geográficas:** Se localiza en la parte central del estado, en la región de los “Valles Centrales”, pertenece al distrito judicial y rentístico de Etna. Se ubica entre los paralelos 17°11’ y 17°17’ de latitud norte; los meridianos 96°42’ y 96°49’ de longitud oeste; a una altitud de entre 1 600 y 3 000 m. A una distancia aproximada de la capital del estado de 21 kilómetros.

**Superficie Municipal:** La superficie total del municipio es de 70.17 kilómetros cuadrados, ocupa el 0.05% de la superficie del estado. Cuenta con una población total de 6874 habitantes.

**Colindancias:** Colinda al norte con los municipios de San Juan del Estado y Teococuilco de Marcos Pérez; al este con los municipios de Teococuilco de Marcos Pérez y San Agustín Etna; al sur con los municipios de San Agustín Etna y Villa de Etna; al oeste con los municipios de Villa de Etna y Magdalena Apasco.

**Región geopolítica:** El municipio, San Juan Bautista Guelache, pertenece al distrito Judicial y rentístico de Etna, está ubicado en la región Valles centrales, es parte integrante de la microrregión 42, adscrito al Distrito Electoral Federal número 2 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón y al distrito Electoral Local 9 con cabecera en Ixtlán de Juárez.

➤ **Actividades económicas**



## Agricultura

En agricultura solo se reportan sembradas en total 397.82 hectáreas, el principal cultivo es el maíz, con 382.16 hectáreas de las que 18.83 son de riego y 363.33 de temporal; la producción es de autoconsumo. Los otros cultivos son alfalfa verde, 7.5 hectáreas, frijol 7.91 hectáreas, y tomate rojo 0.25 hectáreas, este cultivo se hace en condición protegida. (Invernadero)

## Ganadería

En el municipio la explotación ganadera no es una actividad preponderante, se hace de forma extensiva y a nivel de traspatio, su enfoque es para obtener recursos complementarios para la economía familiar.

El SIAP de la SADER, reporta que al cierre del ejercicio 2019, en el municipio se habían producido 62.18 toneladas de bovinos, con un valor de \$2535.831, por peso el ganado caprino ocupa el segundo lugar con una producción de 38.468 ton con un valor de \$ 994.333.

### ➤ Población

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 de *INEGI*, En 2020, la población en San Juan Bautista Guelache fue de 6,692 habitantes, de las cuales 3,525 son mujeres y 3,167 hombres.

### ➤ Gobierno Municipal

En este rubro, encontramos una situación muy especial en el municipio, el cual, desde hace unos 12 años, vive una realidad sociopolítica que ha impedido el nombramiento de una autoridad municipal de manera “normal”, ya que ha persistido un **conflicto intercomunitario** entre la cabecera del municipio y sus agencias y núcleos rurales, que ha obligado a que las elecciones se concluyan en los tribunales respectivos.

En el municipio prevalece su sistema normativo interno, es de recalcar que tanto la cabecera municipal como las Agencias

municipales, cuentan con su propio sistema de cargos, tequios y festividades religiosas o cívicas.

El nombramiento de administradores municipales, concejos de administración y figuras similares integradas mediante una negociación de carácter administrativo, obliga a distribuir las tareas y obligaciones municipales de manera diferente a como lo indica el derecho positivo.

#### ➤ **Método de elección**

Según el dictamen de identificación de sistema normativo interno realizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivado de diversos conflictos electorales suscitados en el Municipio, no es posible identificar el método electoral del municipio de San Juan Bautista Guelache<sup>19</sup>.

#### ➤ **Conflictos Electorales**

Antes de abordar el fondo de la controversia, este Tribunal considera indispensable visibilizar el conflicto que origina la presente cadena impugnativa, el cual posee una naturaleza eminentemente político-electoral.

En el municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca, no se ha logrado celebrar una elección ordinaria en más de doce años. Esta situación se manifiesta en los siguientes antecedentes:

- **Periodo 2008-2010:** La *Sala Superior*<sup>20</sup> anuló la elección debido a que únicamente participaron habitantes de la cabecera municipal. En consecuencia, se ordenó una elección extraordinaria, en la cual se reconoció la participación de las agencias municipales y el núcleo rural.
- **Periodo 2011-2013:** La *Sala Regional Xalapa*<sup>21</sup> invalidó la elección al advertir que la convocatoria no se difundió adecuadamente, se excluyó injustificadamente a las

<sup>19</sup> Lo que se toma como un **hecho notorio** en términos de lo establecido en artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*; véase [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/414\\_SAN\\_JUAN\\_BAUTISTA\\_GUELACHE.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/414_SAN_JUAN_BAUTISTA_GUELACHE.pdf)

<sup>20</sup> Sentencia emitida en el juicio ciudadano **SUP-JDC-2542/2007**.

<sup>21</sup> Sentencia emitida en el juicio ciudadano **SX-JDC-415/2010 y acumulado**.



agencias municipales y existieron diversos vicios en el procedimiento. No se logró celebrar la elección extraordinaria por falta de consenso sobre el método de elección.

- **Periodo 2014-2016:** Nuevamente no se realizó una elección ordinaria, debido a desacuerdos sobre la ubicación de casillas y el uso de lista nominal o padrón comunitario<sup>22</sup>.
- **Periodo 2017-2019:** Ante la persistencia de desacuerdos sobre las normas y procedimientos electorales, el *IEEPCO*<sup>23</sup> declaró la imposibilidad de realizar elecciones.

No obstante, en 2018 el municipio de San Juan Bautista Guelache celebró una elección extraordinaria que fue inicialmente validada por el *OPL*, pero este órgano jurisdiccional revocó dicha validez dentro del expediente **JNI/20/2018 y acumulados**<sup>24</sup>, ordenando la realización de una nueva elección.

Sentencia que confirmó la *Sala Regional Xalapa*<sup>25</sup>, al considerar acreditada la vulneración del principio de universalidad del sufragio en perjuicio de las agencias municipales y el núcleo rural, además, reconoció que, bajo el sistema normativo indígena, el municipio se concibe como una comunidad compuesta por varias comunidades con autoridades propias que deben reconocerse mutuamente el derecho a participar en la elección del Ayuntamiento.

Asimismo, se identificaron tres puntos de conflicto:

- a) El método para elegir a las autoridades municipales;
- b) La posible creación de una nueva regiduría;
- c) La distribución de los cargos edilicios entre las distintas comunidades.

<sup>22</sup> Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-154/2013**, emitido por el *Consejo General*.

<sup>23</sup> Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-356/2016**, emitido por el *Consejo General*.

<sup>24</sup> Consultable en el siguiente enlace <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-20-2018.pdf>

<sup>25</sup> Sentencia emitida en el juicio ciudadano **SX-JDC-822/2018**

Ahora bien, después de una larga cadena impugnativa de resoluciones incidentales y determinaciones por la *Sala Regional Xalapa* y la *Sala Superior*, cobra relevancia, la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la referida instancia federal dentro del expediente **SX-JDC-345/2019**.

Misma que tuvo su origen, a partir del medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución incidental de veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal, en la cual se determinó que, no se realizaron las acciones suficientes para la emisión y difusión de la convocatoria para la elección extraordinaria de los integrantes del *Ayuntamiento*, así como para la celebración de esta.

Ordenando como medidas para la realización de la elección extraordinaria, entre otros efectos, al *Instituto Electoral Local* que emitiera la convocatoria correspondiente.

No obstante, en la referida sentencia la *Sala Regional Xalapa* decidió modificar la resolución incidental impugnada, pues se consideró viable la celebración de una nueva elección para el siguiente periodo ordinario de la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

Lo anterior, porque a partir del contexto político y social que impera en la comunidad, existió disenso en el tipo de elección a celebrarse, por lo que se requiere de la intervención del Estado, sin que esto trasgreda el derecho de autonomía de la comunidad.

Se consideró que continuar con los preparativos para la celebración de una elección extraordinaria trastocaría el principio de periodicidad de las elecciones y resultaría contrario al juzgamiento con perspectiva intercultural.

No obstante, ante la expiración del plazo para definir las reglas, la *Sala Regional Xalapa* ordenó reanudar de inmediato las mesas de trabajo y proponer soluciones para lograr el consenso.

Todo lo anterior pone de manifiesto que la principal característica del municipio ha sido la **recurrente falta de acuerdos**, a pesar de



los múltiples intentos institucionales por facilitar el diálogo y resolver el conflicto. Esto ha impedido la celebración de elecciones ordinarias en al menos **cinco periodos consecutivos**, incluyendo el trienio 2020-2022.

La situación descrita ha generado una **afectación estructural al derecho político-electoral de la ciudadanía del municipio**, lo que ha obligado, de forma excepcional, a la **designación y prolongación de consejos municipales** como autoridad local, comprometiendo así los principios democráticos, la certeza y la legalidad en el ejercicio del poder público.

A pesar de las múltiples mesas de diálogo convocadas por el *Instituto Electoral Local* y del seguimiento jurisdiccional a través de diversos incidentes de cumplimiento de sentencia, lo cierto es que **no se había logrado consolidar un acuerdo integral** que permitiera emitir una convocatoria para la celebración de la elección para la renovación de concejales municipales con participación plena de todas las comunidades.

Sin embargo, la emisión de la presente sentencia tiene como objeto realizar un control judicial respecto a la convocatoria emitida por el *CME* el uno de agosto pasado.

## **10. Caso en concreto**

### **1. Vulneración 1. al derecho a la consulta previa, libre e informada, de la comunidad indígena a la que pertenecen.**

La parte actora expone que, de manera histórica, ha ejercido su derecho a la libre determinación y autonomía, eligiendo a sus autoridades mediante usos y costumbres, de acuerdo con su propio sistema normativo, siendo éste la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal que constituye su máximo órgano de decisión y, a través de ella, se han preservado las prácticas tradicionales de organización social, política y cultural.

Además, sostiene que dicho sistema no ha sido modificado válidamente, pues nunca se ha adoptado un acuerdo de

Asamblea que autorice un cambio en la manera de elegir a sus autoridades.

Ante ello, expone que la convocatoria emitida el 31 de julio, por el Consejo Municipal Electoral, les causa agravio ya que en ella se establece un modelo electoral que obliga la participación de las agencias municipales y del núcleo rural en la elección del Ayuntamiento, cuando históricamente esa elección correspondía únicamente a la cabecera municipal.

Del mismo modo, señalan que se introducen mecanismos ajenos a su sistema de cargos, como el uso de boletas electorales y el registro de planillas. Por lo que, sostienen que la convocatoria desconoce y suprime su sistema normativo indígena, imponiéndole un modelo distinto, sin haber realizado previamente una consulta libre, previa e informada.

En esa tesitura, la parte actora refiere que desde el año 2007 y 2008, con motivo de las sentencias dictadas por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-2542/2007 y SUP-REC-1534/2018, se impuso a su comunidad un modelo electivo ajeno a sus prácticas tradicionales.

Señalando que, en dichas resoluciones no se realizó un análisis contextual con perspectiva intercultural, y el conflicto fue calificado únicamente como un asunto electoral, cuando en realidad se trataba de un conflicto de carácter intercomunitario. Por lo que esta omisión judicial derivó en la imposición de un sistema de elección que no surgió de la voluntad de la Asamblea General de San Juan Bautista Guelache.

Pese a esa situación, narran que la comunidad ha seguido practicando su sistema tradicional para nombrar autoridades locales, lo que demuestra que su sistema normativo indígena permanece vigente.

Empero, ante tal imposición, la parte actora afirma que la convocatoria reclamada transgrede el artículo 2° constitucional, convenio 169 de la OIT y la declaración de las Naciones Unidas



sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que garantizan respetar sus instituciones propias, realizar consultas con procedimientos adecuados antes de adoptar decisiones que los afecten directamente y reconocen el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas y a no ser sometidos a procesos de asimilación forzada.

Por lo anterior, los actores advierten que la convocatoria constituye precisamente un acto de asimilación e imposición, contrario al marco constitucional e internacional que protege su identidad cultural y solicitan que, se declare que la convocatoria de elección del 31 de julio carece de validez jurídica, al haberse emitido sin respetar el derecho a la consulta previa, libre e informada.

También, que se reconozca que el sistema normativo indígena de San Juan Bautista Guelache se mantiene vigente, puesto que nunca ha sido modificado por decisión de la Asamblea General y que toda decisión jurisdiccional y administrativa futura respecto de esta comunidad se adopte bajo una perspectiva intercultural, garantizando su derecho a la libre determinación, la autonomía y la diferencia cultural.

#### ➤ **Postura de este Tribunal**

Al respecto, esta autoridad determina como **infundado el agravio** que hace valer la parte actora.

Ya que, debe señalarse que la convocatoria controvertida fue emitida por el *CME*, órgano legalmente facultado para realizar los actos preparatorios de elección, así como bajo el principio de presunción de legalidad y validez de los actos de autoridad<sup>26</sup>, el cual refiere que todo acto de autoridad es válido mientras no se demuestre fehacientemente su ilegalidad.

Así, ante ello la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe acreditar de manera clara cómo se vulneraron derechos político-electorales, sin embargo, en el presente caso no ocurre,

---

<sup>26</sup> Reconocido por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (Tesis P./J. 73/2001)

ya que los argumentos expuestos por la parte actora son solo afirmativos y no aporta pruebas para desvirtuar la presunción de validez del acto impugnado.

Además, lo planteado por los actores es un tema que ya fue analizado por este Tribunal, al resolver el expediente JDCI/193/2022, que confirmó la legalidad del acuerdo IEEPCO-CG-80/2022, reconociendo la intervención de la DESNI como un mecanismo que respeta los sistemas normativos internos de las seis comunidades indígenas y salvaguarda su autodeterminación.

Asimismo, en dicha resolución se estableció que es cierto que el artículo 2º constitucional reconoce la libre determinación indígena, sin embargo, se sostuvo que ésta debe ejercerse en consonancia con el pluralismo constitucional; la integración del municipio como entidad con varias comunidades autónomas y mediante mecanismos que no impongan decisiones unilaterales, como lo es la vía estatal mediante consulta institucional a través de DESNI.

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el diverso SX-JDC-6911/2022, en la que se determinó que si bien la consulta es un derecho de los pueblos indígenas (art. 2 CPEUM y art. 6 Convenio 169 OIT), lo cierto es que ésta no puede interpretarse como un derecho de impedimento o parálisis indefinida del proceso electoral, pues en ese caso, ya existían acuerdos y procedimientos avalados por la DESNI del IEEPCO, que reflejaban la participación de las comunidades de San Juan Bautista Guelache en el proceso de elección de autoridades.

De igual manera, dicha Sala hizo énfasis en que la intervención de autoridades electorales debe limitarse a garantizar condiciones de inclusión y equidad, sin imponer un modelo ajeno a los sistemas normativos, subrayando que el derecho a la libre determinación debe armonizarse con los derechos de **igualdad, seguridad jurídica y participación política de todos los habitantes del municipio** y que el limitar la elección únicamente



a la cabecera municipal habría excluido injustificadamente a las agencias.

Por tal motivo, ante los agravios de la parte actora en la instancia federal al exponer que la controversia giraba en torno al modelo de elección de autoridades en San Juan Bautista Guelache, bajo sistemas normativos internos y reclamaba que se debía llevar a cabo una consulta previa, libre e informada antes de aprobar el mecanismo de elección, **sostuvo que exigir una nueva consulta previa resultaba innecesario e impráctico, pues habría obstaculizado el ejercicio oportuno de derechos político-electorales.**

Y, concluyó que no era necesario ordenar una nueva consulta previa y que el modelo **electoral aprobado era válido porque garantizaba inclusión, seguridad jurídica y respeto a la autodeterminación de todas las comunidades del municipio.**

En esa índole, contrario a lo señalado por los actores el artículo 2º de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, pero este no es absoluto ya que debe ejercerse en un marco de unidad nacional, respeto a los derechos humanos y garantías individuales.

Pues, en la convocatoria que se impugna busca garantizar la participación de las agencias municipales y núcleos rurales, que también forman parte del municipio, así como el ejercicio del derecho al voto de todos los ciudadanos, sin distinción de origen.

Por lo que, limitar el proceso electivo únicamente a la cabecera municipal, como sostiene la parte actora, restringiría el derecho fundamental de los habitantes de las agencias a elegir y ser electos.

Cabe resaltar, que respecto a este tópico la *Sala Superior* ya se ha pronunciado al respecto al resolver los expedientes SUP-JDC-2542/2007 y SUP-REC-1534/2018, reconociendo que en San Juan Bautista Guelache **debía garantizarse un modelo electivo**

**incluyente en el que participaran tanto la cabecera como sus agencias.**

En estos precedentes ya se realizó un análisis respecto de la validez del modelo electoral vigente en dicha comunidad, sin embargo, en el presente asunto lo que pretende la parte actora que se desconozca esas determinaciones firmes y que son de observancia general para los ciudadanos de la comunidad de San Juan Bautista Guelache con el principio de seguridad jurídica.

Por tal motivo, contrario a lo señalado por los accionantes la consulta previa no puede entenderse como un derecho que permita a una comunidad negar de manera absoluta la participación de otras localidades dentro de un municipio.

Pues, el Convenio 169 de la OIT en su artículo 6, establece la obligación de consultar, pero no confiere un derecho de veto a una sola comunidad sobre el resto de la población.

Así, en este caso, la convocatoria no altera arbitrariamente el sistema indígena como se plantea, sino que armoniza los usos y costumbres con el derecho universal al sufragio, siguiendo criterios jurisprudenciales del TEPJF que han sostenido que el pluralismo cultural debe equilibrarse con el respeto a los derechos fundamentales de todos los habitantes de San Juan Bautista Guelache y que fue reconocido por la *Sala Superior*.

Por lo que, de aceptar los argumentos de los recurrentes significaría excluir a miles de ciudadanos de las agencias municipales de su derecho a votar y ser votados, lo cual resultaría contrario a los artículos 1º y 35 de la Constitución, que garantizan la igualdad y universalidad del sufragio, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que en su artículo 46, también señala que el derecho a la libre determinación no puede ejercerse en detrimento de la integridad territorial y los derechos de otros miembros de la sociedad.

De esta manera, la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral es válida porque busca garantizar la inclusión de todas



las comunidades del municipio en la elección de sus autoridades, y en consecuencia, debe desestimarse la pretensión de la comunidad actora.

## **2. Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen.**

El agravio esgrimido por los promoventes resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

La parte actora hace depender el motivo de disenso, del método de votación previsto en la convocatoria respecto a las Agencias de San Miguel y San Gabriel, argumentando que al ser diferente al de las demás localidades, genera una ventaja para las citadas comunidades.

Aunado a lo anterior, los promoventes refieren que permitir que las Agencias de San Miguel y San Gabriel emitan su voto mediante la instalación de urnas y boletas transgrede el sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen e inclusive induciría a la realización de malas prácticas adoptadas en el régimen de partidos políticos como el acarreo de votantes o la coacción al voto.

A manera de contexto, el Municipio se integra por seis localidades, la **Cabera Municipal**, el Núcleo Rural “El Vergel” y las Agencias de Municipales de Santos Degollado, **la Asunción**, San Miguel y San Gabriel, ahora, la convocatoria controvertida establece que las últimas dos localidades señaladas, emitirán su voto mediante urnas y boletas electorales, mientras que las cuatro primeras comunidades enlistadas, sufragarán a mano alzada mediante Asambleas Generales Comunitarias.

Aunado a lo anterior, la citada convocatoria establece horarios diferentes para la recepción de votación, siendo los siguientes en cada caso:

<b>Horarios aprobados para iniciar la votación</b>	
<b>Método</b>	<b>Horario</b>
<b>Mano alzada</b>	La Asamblea se instalará a las 12 horas y concluirá hasta que la Asamblea Comunitaria sea clausurada

<b>Urnas y boletas</b>	Las mesas receptoras se instalarán a las 9 de la mañana y se dejara de recibir votación a las 17 horas o hasta que el último ciudadano formado emita su voto.
------------------------	---

De lo anterior, consideran que el hecho de empezar a recibir antes la votación que las demás comunidades permite tener conocimiento de los resultados obtenidos con anticipación.

➤ **Postura de este Tribunal**

Los argumentos realizados por la parte actora, son meras conclusiones subjetivas, pues la fijación de las citadas reglas no actualiza de manera inmediata una ventaja en favor de las comunidades de San Miguel y San Gabriel, inclusive, son actos futuros de los cuales no se tendrá certeza hasta que se celebre la jornada electoral comunitaria.

Se surte el mismo efecto respecto a la supuesta adopción de malas prácticas adoptadas en el régimen de partidos políticos, porque para poder comprobar la realización de acciones contrarias a la normativa, en primer momento debe de celebrarse la jornada electiva comunitaria.

Además, no se debe de perder de vista que en dichas agencias se aprobaron sus padrones comunitarios, lo que dotara de certeza dichos documentos al momento de la elección, sin que exista posibilidad de recibirse más votación que el número de ciudadanas y ciudadanos registrados en el padrón comunitario en cuestión.

Por otra parte, los promoventes refieren que la convocatoria no establece quien asumirá los costos de impresión de boletas, así como tampoco prevé cuantas boletas serán impresas o quien sellara dicho material electoral, refiriendo que lo anterior se encuentra vinculado al método de votación utilizado por las citadas Agencias.

Si bien es cierto que la convocatoria no prevé tales aspectos, los mismos no pueden ser considerados como inconsistencias, ya que mas bien atienden a consideraciones operativas del órgano comunitario encargado de organizar el proceso electivo



comunitario y la convocatoria tiene como objetivo establecer los lineamientos de cómo se va a llevar a cabo la asamblea electiva, los requisitos que tienen que cumplir los ciudadanos que pretenden votar, la fecha de la elección y los lugares en donde se va a desarrollar las asambleas electivas de manera simultánea.

Por otra parte, en el expediente que nos ocupa se tiene constancia de que el *CME* en la **minuta de trabajo de trece de agosto**<sup>27</sup> pasado, aprobó por mayoría de votos tales cuestiones.

En suma a ello, no se debe de perder de vista que los aspectos controvertidos fueron producto de diversas minutas de trabajo, considerada una etapa del proceso comunitario, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que los procesos electorales se conforman de actos jurídicos complejos que está conformado por distintas etapas, las cuales al concluir una da paso a la apertura de la siguiente, con la finalidad de dotar de certeza a todo el proceso.

De igual forma, los aspectos a los que hace referencia la parte actora, son cuestiones que nos les pueden irrogar perjuicio, pues son reglas que serán aplicadas a una comunidad ajena a la cual pertenecen.

Ahora bien, los ciudadanos tanto de la Cabecera Municipal, como de la Agencia Municipal de la Asunción controvierten los padrones comunitarios de las Agencias de San Miguel y San Gabriel, argumentando que los mismos no fueron aprobados por el *CME*, que los mismos no se encuentran actualizados y que están visiblemente alterados en cuanto al número de ciudadanos que realmente participan en los procesos de elección de autoridades auxiliares.

Tal argumento se torna irrelevante por el simple hecho de que los ciudadanos que controvierte a los citados padrones comunitarios no forman parte de las Agencias de San Miguel o San Gabriel,

---

<sup>27</sup> Documental a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley Medios Local*.

por lo que, el hecho de que los padrones de las citadas comunidades no se encuentren actualizados -situación que no acontece- no les restringiría de ningún derecho.

Pues tal como se explicó previamente, posterior a la publicitación de la convocatoria en cada una de las Agencia Municipales, únicamente se recibieron modificaciones en cuanto a los padrones comunitarios de San Miguel y San Gabriel, lo que evidencia que recientemente fueron actualizados los padrones controvertidos.

Mientras que, la parte promovente no aporta ningún medio de prueba del cual se pueda advertir, si quiera de manera indiciaria, la alteración de los padrones comunitarios en cuanto al número de ciudadanas y ciudadanos que residen **en agencias municipales diferentes a la que pertenecen los promoventes.**

Ahora bien, con independencia de lo anterior, en el presente asunto, los promoventes solicitan que este Tribunal juzgue con perspectiva intercultural con la intención de evidenciar una posible transgresión a su sistema normativo comunitario, dejando de observar el **principio de maximización de la autonomía** que rige la vida de comunidades que se sujetan a sus propias normas consuetudinarias.

De primer momento, se debe de retomar tal como fue previsto en el considerando denominado **contexto electoral**, que el Municipio en cuestión lleva más de quince años sin poder elegir a sus autoridades, y dicha dificultad ha sido por la falta de acuerdos para armonizar las practicas e instituciones de las localidades que lo conforman como ha sido analizado en las innumerables cadenas impugnativas que se han agotado en torno a la problemática comunitaria del citado *Ayuntamiento*.

Tal situación confirma la conclusión a la que arriba el *Instituto Electoral Local* respecto a la imposibilidad de definir un sistema electivo en el Municipio.



Sin embargo, para este Tribunal, en el caso en concreto se puede visualizar que tal como se anticipó, la postura de los promoventes es en sentido contrario al principio de maximización de la autonomía que rige la vida de comunidades que se sujetan a sus propias normas consuetudinarias.

El principio en cuestión, busca salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige **a cada pueblo o comunidad**, siempre que se respeten los derechos humanos, **lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas**, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>28</sup>.

Así, en el caso en concreto, el principio en comento tiene como finalidad proteger y **respetar** las normas consuetudinarias de cada una de las comunidades que integran al Municipio, protección y respeto que consiste en que:

1. No pueda haber **injerencia de personas ajenas** a la comunidad, respecto de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, y
2. Se debe respetar el sistema normativo de la comunidad, en consecuencia, **sólo sus integrantes están facultados para establecer su forma de organización.**

Tales aspectos, son relevantes al ser contrastados con el hecho principal en la presente controversia, es decir, el que no exista un sistema electivo definido en su totalidad en el Municipio, lo que de manera formal no permitiría la aplicación del principio de maximización de la autonomía.

Sin embargo, más allá de lo formal, este Tribunal considera que las reglas contenidas en la convocatoria impugnada deben de ser en su mayoría conservadas pues las mismas pueden ser

---

<sup>28</sup> Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 37/2016, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**"

consideradas como la base en la que se materialice el sistema electivo del Municipio.

Lo anterior, abonaría a la solución del conflicto intracomunitario que se ha advertido.

Por ello, para este Tribunal, debe prevalecer la autonomía de las localidades que integran un municipio para elegir a sus autoridades bajo sus lineamientos electivos, entendiendo que dicho método no puede imponerse de manera uniforme a cada una de las localidades.

Opinar lo contrario, sería imponer a las Agencias Municipales que renunciaran a las practicas que desde su autonomía han funcionado, en al menos un proceso electoral en el Municipio - elección 2008-.

En suma a lo anterior, las comunidades que se rigen por sus propias normas consuetudinarias, cuenta con el derecho de **autodisposición normativa**<sup>29</sup> mismo que señala que, cuando se enfrenten a lagunas normativas, sean las propias comunidades desde la práctica de su libre determinación, quienes de emitan sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto.

Así, en el caso en concreto, las comunidades de San Miguel y San Gabriel, al establecer como mecanismo de votación la utilización de urnas y boletas, únicamente hicieron efectivo el derecho de autodisposición normativa que como comunidades indígenas tienen.

### **3. Vulneración al principio de certeza**

---

<sup>29</sup> Conforme al criterio sostenido en la Tesis XXVII/2015, de rubro "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**"



En primer término, se debe de precisar que la parte actora hace depender el agravio relativo a la falta de certeza de los siguientes argumentos.

**a. Padrón comunitario:** Los ciudadanos de la Agencia Municipal de la Asunción controvierten su propio padrón comunitario argumentando desconocer cuando fue su aprobación, así como que el mismo es un padrón desactualizado, pues en el mismo se encuentran personas fallecidas y existen ciudadanos que recientemente se incorporaron a su comunidad con la intención de participar pero que no se encuentran registrados en el citado documento.

**b. Requisito de elegibilidad inconstitucional.** Los promoventes refieren que la convocatoria establece como requisito el *“no contar con una sentencia firme que haya decretado violencia política en razón de género”*; requisito que estiman es inconstitucional, señalando que la *Constitución Federal* es clara al precisar que el requisito previsto atiende a una sentencia de carácter penal.

**c. Paridad de género.** Los ciudadanos pertenecientes a la Agencia de la Asunción, señalan que la convocatoria no establece de manera clara de que manera las planillas interesadas en participar en el proceso electivo comunitario deberán de cumplir con dicho requisito, haciendo hincapié en que al ser una autoridad que se integra por cinco concejalías, la convocatoria debería de establecer la manera precisa en la que se integraría de manera paritaria.

De lo anterior, se evidencia que el motivo de disenso relativo a la vulneración al principio de certeza se hace depender de varias temáticas.

➤ **Postura de este Tribunal**

El motivo de disenso resulta **sustancialmente fundado** por las siguientes consideraciones.

- **Padrón comunitario**

En relación a los argumentos enderezados en contra del **padrón comunitario de la Agencia Municipal de la Asunción**, les asiste la razón a los promoventes al manifestar el desconocimiento de la manera en la que fueron aprobados los padrones comunitarios, pues en autos no se tiene constancia de que dicho procedimiento hubiese sido publicado o hecho de conocimiento a la ciudadanía en general.

Sin embargo, ello resulta insuficiente para revocar la parte considerativa de la convocatoria controvertida que establece la utilización de los padrones comunitarios, en primer lugar, al existir una posible confusión respecto al procedimiento de “aprobación de padrones comunitarios” y posterior a ello, porque en autos del diverso JN/20/2018 se tiene constancia de que, cada una de las localidades que integran el *Ayuntamiento* presentaron ante el *CME* el padrón comunitario respectivo.

Así, respecto a la primera hipótesis, esta autoridad jurisdiccional considera que los promoventes parten de una premisa confusa al considerar que de manera obligatoria se debía hacer de conocimiento público la aprobación de los padrones comunitarios en comento.

Es decir, tal como fue establecido en el apartado denominado **contexto electoral**, el Municipio de San Juan Bautista Guelache ha enfrentado una constante imposibilidad al momento de elegir a sus autoridades municipales, situación que obligo la implementación de un órgano comunitario denominado *CME* integrado por representantes de cada una de las localidades que integran el Municipio -representantes que fueron elegidos por cada una de las comunidades mediante sus propias normas consuetudinarias- y personal del *Instituto Electoral Local*.

Órgano comunitario que tuvo como tarea celebrar un gran cúmulo mesas de diálogo y trabajo entre los citados representantes con la finalidad de llegar a los consensos necesarios y crear un modelo de sistema de elección en el que se respetaran las



especificidades culturales y derechos de la totalidad de Agencias y núcleo rural.

En esa tesitura y en lo que nos interesa, se deben destacar que el acuerdo de la utilización de los padrones comunitarios se dio en el seno del *CME*, destacando la minuta de trabajo de **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**<sup>30</sup> misma en la que el citado órgano comunitario aprobaron cuatro propuestas que tenían como finalidad servir como parámetro para la integración del padrón comunitario, precisando también, que en la citada minuta se tomó el acuerdo de fijar como fecha límite para la presentación de los padrones comunitarios de manera individual por cada comunidad el veintiséis de septiembre siguiente.

De igual forma, en la **minuta de trabajo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**<sup>31</sup>, la Cabecera Municipal y el Núcleo rural “El Vergel” informaron tener listos sus padrones comunitarios, sin embargo, las Agencias de San Miguel, San Gabriel, Santos Degollado y **la Asunción**, atendieron dicha formalidad hasta el tres de octubre siguiente.

Así, de la **minuta de trabajo de tres de octubre de dos mil veintitrés**<sup>32</sup> se tuvieron por recibidos los padrones comunitarios de las seis localidades que integran al Municipio anexando a los mismos las actas de asamblea y lista de asistencia de cada una de las localidades, asambleas que tuvieron como finalidad conformar los padrones comunitarios.

En esa guisa, en la **minuta de trabajo de siete de noviembre de dos mil veintitrés**<sup>33</sup>, el *CME* analizó los padrones comunitarios

<sup>30</sup> Documental visible a foja 37 del tomo XXV del diverso JN/20/2018 del índice de este Tribunal, mismas que se toman como **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la citada normativa.

<sup>31</sup> Documental visible a foja 53 del tomo XXV del diverso JN/20/2018 del índice de este Tribunal, mismas que se toman como **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la citada normativa.

<sup>32</sup> Documental visible a foja 62 del tomo XXV del diverso JN/20/2018 del índice de este Tribunal, mismas que se toman como **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la citada normativa.

<sup>33</sup> Documental visible a foja 320 del tomo XXV del diverso JN/20/2018 del índice de este Tribunal, mismas que se toman como **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la citada normativa.

de cada una de las localidades y por unanimidad aprobó que cada una de las comunidades participantes debería de atender las observaciones realizadas.

Finalmente, en la **minuta de trabajo de trece de diciembre de dos mil veintitrés**<sup>34</sup>, el *CME* aprobó los padrones comunitarios presentados -en lo individual- por cada comunidad.

De la narrativa anterior, se evidencia que los documentos relativos a los padrones comunitarios no pasaron por la aprobación de las Asambleas comunitarias de las comunidades participantes en su “versión final”.

Sin embargo, no debe de perderse de vista que los padrones comunitarios aprobados en lo individual sí fueron analizados por las asambleas comunitarias, lo que se estima suficiente para dotar de validez a dichos documentos.

Lo anterior encuentran justificación en la problemática principal del *Ayuntamiento*, es decir, la imposibilidad de celebrar diferentes procesos electorales independientemente de tratarse de periodos ordinarios o extraordinarios.

Ahora bien, en lo referente al argumento de la parte actora respecto a que el padrón comunitario de la Agencia de la Asunción no se encuentra actualizado por contener nombres de personas fallecidas y no encontrarse registradas personas interesadas en participar, existen dos vertientes de análisis.

En lo tocante a la presunta restricción impuesta a un grupo de personas con intenciones de participar en el proceso electoral comunitario que se avecina, se debe de señalar que los promoventes son omisos en establecer si quiera los nombres de los ciudadanos que tienen la intención de participar.

Con independencia de lo anterior, la parte actora pasa desapercibido que la intención de participar en el proceso

---

<sup>34</sup> Documental visible a foja 465 del tomo XXV del diverso JN/20/2018 del índice de este Tribunal, mismas que se toman como **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la citada normativa.



electoral no se trata de un derecho colectivo o tuitivo, es decir, el deseo de participar se traduce en el derecho personal del ciudadano interesado, por lo que, en todo caso, debieron de ser las “personas interesadas en participar” quienes solicitaran su registro en el padrón comunitario respectivo, en primera instancia ante le *CME* o en su caso, ante este Tribunal.

Ahora bien, en relación a las personas fallecidas se debe precisar que la convocatoria controvertida establece la publicitación de los padrones comunitarios durante el plazo de setenta y dos horas, en la localidad que corresponda.

Por su parte, en constancias que integran el presente expediente, se tiene constancia **-minuta de trabajo<sup>35</sup>**- de que el dos de agosto el *CME* se apersonó a cada una de las localidades y fijó en los inmuebles correspondientes a las autoridades auxiliares los padrones comunitarios respectivos.

Así, una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas previsto en la convocatoria impugnada, el mismo órgano comunitario se dirigió comunidad por comunidad a retirar los padrones comunitarios.

De dicho procedimiento se debe de destacar en la certificación realizada por el personal competente en la que se establece que el padrón comunitario relativo a la Agencia de la Asunción había sido desprendido.

Lo anterior cobra relevancia, porque en la citada minuta de trabajo, el Presidente del órgano comunitario establecido que la publicación de los padrones electorales tenía como finalidad que la ciudadanía de cada una de las comunidades estuviese en aptitud de solicitar una modificación por un posible o evidente error.

Lo cual se materializó respecto a las Agencias de San Miguel y San Gabriel pues en autos del expediente que nos ocupa se tiene constancia de que ciudadanía de las citadas comunidades

---

<sup>35</sup> Documental a la que **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

solicitaron una modificación al advertirse errores de ortografía, sustancialmente.

Ahora bien, respecto a ese tópico, no pasa desapercibido para este Tribunal que los promoventes del JDCI/97/2025 solicitaron a este Tribunal se les diera vista con los padrones comunitarios de su comunidad, vista que fue denegada en la presente sentencia, en primer lugar, porque únicamente deberían de tener conocimiento del padrón relativo a la comunidad a la que pertenecen -tal como fue analizado previamente- y posterior a ello, por que este Tribunal no es la autoridad a la que se debió dirigir dicha petición.

Es decir, en la convocatoria controvertida, específicamente en la base 33 se establece que *“Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Consejo Municipal Electoral”*, es de resaltarse lo anterior, porque en el caso en concreto, la ciudadanía de la Agencia Municipal de la Asunción se encuentra debidamente representada ante el citado órgano comunitario.

En atención a ello, la solicitud en comento debió de haber sido al *CME* para que por su conducto se realizaran las modificaciones que en su caso estimaran pertinentes, condición que fue aplicada a todas las comunidades que integran al Municipio.

#### **- Requisito de elegibilidad**

Los promoventes refieren que la convocatoria establece como requisito el *“no contar con una sentencia firme que haya decretado violencia política en razón de género”*; requisito que estiman es inconstitucional, señalando que la *Constitución Federal* es clara al precisar que el requisito previsto atiende a una sentencia de carácter penal, y derivado de lo anterior, consideran que la autoridad responsable excedió sus facultades al exigir, como requisito adicional para ser candidato, no estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas.

En atención a lo anterior, los promoventes solicitan la inaplicación de dicho requisito de elegibilidad.



➤ **Postura de este Tribunal**

De lo anterior, este Tribunal considera necesario establecer que la solicitud de inaplicación de dicho requisito, en el caso, resulta improcedente, pues la simple solicitud de ejercer un control de constitucionalidad es insuficiente para realizarlo.

Lo anterior, resulta armónico con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que las personas juzgadoras tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por el simple hecho de ser personas juzgadoras, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.

Sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal analizara si el requisito de elegibilidad controvertido es ajustado a derecho o, por el contrario, es de la entidad suficiente para modificar la convocatoria controvertida.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, le asiste la razón a la parte actora, relativo a que la autoridad responsable se extralimitó en sus atribuciones al establecer el requisito elegibilidad en comento, ya que, la restricción a ocupar un cargo de elección popular controvertida ha sido considerada inconstitucional.

Es decir, la *Sala Superior* ha establecido que la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía que el citado precepto constitucional establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular, solo puede darse por **sentencia judicial firme en materia penal**, es decir, por la comisión intencional de delitos, entre otros, por *VPG*, y que esta suspensión opera mientras la condena se encuentre vigente

Al respecto, la *Sala Superior*<sup>36</sup> y la *SCJN*<sup>37</sup> han señalado que:

- ❖ El impedimento para ocupar un cargo de elección popular relacionado con estar condenada por el delito de *VPG* es válido siempre que se interprete una condena definitiva y que continúe con efectos temporales.
- ❖ Se estaría en esa causal de impedimento solo cuando la persona esté cumpliendo **la sanción aplicada por el delito de *VPG***; no de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado.
- ❖ El derecho de sufragio pasivo solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es definitiva<sup>38</sup>.

En ese sentido, es inválido permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido la calidad de definitiva y firme, aceptar tal circunstancia implicaría una vulneración al artículo 38, de la *Constitución Federal*, que expresamente exige que la resolución, determinación o **sentencia en materia penal** correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad.

Esto es así, porque la existencia de una sentencia firme por la **comisión de un delito**, cuando se relaciona con *VPG*, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía, siempre y cuando se estime que la persona tiene como sanción dicha suspensión, ello porque una sentencia condenatoria por la infracción de violencia política en razón de género en una rama de derecho diversa a la materia penal, no tiene los alcances para restringir derechos.

<sup>36</sup> Ver SUP-JDC-338/2023 y acumulados

<sup>37</sup> Al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas: Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30, de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

(...) V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 184.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección, además de lo señalado en el artículo 79 de la Constitución del Estado, los siguientes: (...) IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo señalado en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes: (...) VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género

<sup>38</sup> No se hizo uso o se agotaron los medios de defensa.



Así, porque la disposición constitucional establece, de forma específica como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular **que exista sentencia firme por la comisión intencional de delitos**, como la *VPG*, ello implica la imposibilidad de que otro tipo de resoluciones tengan como consecuencia la suspensión de derechos político-electorales.

De ahí que, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales establecidos por las máximas autoridades jurisdiccionales del país, es que este Tribunal encuentra que, en el caso concreto, la inelegibilidad que establece en la convocatoria impugnada, **no tiene sustento**.

Porque, la autoridad responsable carece de facultades para determinar posibles consecuencias en casos relacionados con *VPG*, con base en los *registros de personas sancionadas*, los cuales no se constituyen como un elemento válido para condicionar la inscripción de personas que aspiran a contender un cargo de elección popular en el municipio de San Juan Bautista Guelache<sup>39</sup>.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que **la convocatoria impugnada debe ser modificada**, ya que impone una restricción indebida a los derechos fundamentales de la ciudadanía de San Juan Bautista Guelache para acceder a cargos de elección popular.

#### - Paridad de género

Los ciudadanos pertenecientes a la Agencia de la Asunción, señalan que la convocatoria no establece de manera clara de que manera las planillas deberán de cumplir con dicho requisito, haciendo hincapié en que al ser una autoridad que se integra por cinco concejalías, la convocatoria debería de establecer la manera precisa en la que se integraría de manera paritaria.

<sup>39</sup> Similar criterio sostuvo recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolverse los expedientes: **SCM-RAP-014/2024**, **ST-RAP-017-2024**, **SUP-JDC-0306/2024** y **SX-JDC-0481-2024**.

➤ **Postura de este Tribunal**

Respecto a ese tópico, se considera que les asiste la razón a los impugnantes y aunque no les generé algún tipo de perjuicio, porque el cumplimiento de dicho requisito estará sujeto a la intención de las personas a conformar una planilla, a efecto de perfeccionar la convocatoria controvertida se estima procedente, modificar la sentencia en cuanto a la parte considerativa impugnada.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la *Sala Xalapa* en el juicio ciudadano federal **SX-JDC-74/2023 y acumulado**, medio de impugnación en el que se definió al principio de paridad de género como una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Considerado como un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo, previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Y en el que se expuso que, como se cumple el principio de paridad en Ayuntamientos que se integran de manera impar y que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Concluyendo que, cuando se está frente a este tipo de órganos colegiados de integración impar, es imposible que se logre una paridad exacta o total en su integración, por lo que siempre habrá un género más representado que el otro, lo que **no debe de verse necesariamente como una irregularidad o situación de desventaja** que amerite ser superada con algún tipo de ajustes o medida afirmativa, máxime cuando no exista un mandato legal que así lo establezca.



En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es **modificar** la convocatoria impugnada, conforme a lo razonado.

## 11. Efectos

Así, al estimarse procedente la **modificación de la convocatoria impugnada** en base a los términos ya analizados, se dictan los siguientes efectos:

1. **Se suprime** el requisito de elegibilidad previsto en la convocatoria controvertida consistente en *“no contar con una sentencia firme que haya decretado violencia política en razón de género”*; ello, al tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales tanto de la Sala Superior como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. **Se modifica** la base 15 de la convocatoria controvertida que establece *“La ciudadanía que aspire a las candidaturas a concejalías municipales, lo harán a través de propuestas o planilla, el cual consiste en cinco personas propietarias y cinco suplencias, por propuesta de planillas, las cuales deben de cumplir con la paridad de género”*; para efecto de que se prevea lo siguiente: ***“La ciudadanía que aspire a las candidaturas a concejalías municipales, lo harán a través de propuestas o planillas, el cual consiste en cinco personas propietarias y cinco suplencias, por propuesta de planilla, las cuales deben de cumplir con la paridad de género, para lo cual, se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% (cincuenta por ciento), de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible”***
3. **Se ordena** al Consejo Municipal Electoral, **dar amplia difusión en las localidades que integran al Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca**, a la presente sentencia, específicamente respecto a las modificaciones

realizadas en la presente ejecutoria, debiendo remitir las constancias que acrediten la difusión ordenada, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación.**

**Bajo apercibimiento que,** de no realizar lo aquí ordenado la autoridad responsable se hará acreedora a alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 37 de la *Ley de Medios Local*.

## **12. Resolutivos**

**Primero.** Se tiene por **no presentada** la demanda del juicio JDCI/99/2025 únicamente por cuanto hace a la ciudadana **Evelia Merlín Ruíz.**

**Segundo. Se sobresee** el juicio JDCI/99/2025 al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación respecto al ciudadano **Alfonso Hernández Bautista.**

**Tercero. Se modifica** la **convocatoria** para la celebración de los comicios municipales de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, emitida el uno de agosto del presente año, en términos de lo razonados en la presente ejecutoria.

**Cuarto. Se ordena** al **Consejo Municipal Electoral** de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución.

**Notifíquese como corresponda** a la parte actora, así como a los **terceros interesados,** mediante **oficio** a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo **resuelven** y **firman**, por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal** Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.